

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

EDUARDO O. GUILBE
CRESPO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRA201401375

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P676-12635

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

I.

El señor Eduardo Guilbe Crespo se encuentra confinado bajo la custodia de la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según se desprende de su expediente, el señor Guilbe Crespo empezó a cumplir una pena de 119 años el 17 de junio de 2005 por asesinato en primer y segundo grado, y por un cargo de portación y uso de armas. Será elegible para ser considerado para libertad bajo palabra el 8 de octubre de 2039. Desde que ingresó al sistema correccional ha estado clasificado en custodia máxima.

El señor Guilbe Crespo fue evaluado para una reclasificación de custodia el 23 de septiembre de 2014. A pesar de que los criterios objetivos establecidos por el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, del

Departamento de Corrección, sugerían que calificaba para una custodia mínima, el Comité de Clasificación y Tratamiento determinó ratificar su custodia a máxima, invocando como fundamento discrecional la gravedad del delito cometido por éste y que “cuenta con un historial de querellas disciplinarias”. Adicionalmente el Comité destacó que el señor Guilbe Crespo había cumplido poco tiempo en relación a su sentencia y que le faltaban más de 25 años para ser elegible a la libertad bajo palabra. Por último y en resumen concluyeron que:

Se espera que confinados con sentencias tan prolongadas demuestren consistencia en buen comportamiento y puedan beneficiarse de otros niveles de custodia, no obstante deberá completar todos los programas de tratamiento que están disponibles y de los cuales se está beneficiando, ya que se encuentra integrado en Terapias Aprendiendo a Vivir sin Violencia, que ofrece el Negociado de Rehabilitación y no ha finalizado, por lo que deberá permanecer en este nivel de custodia y beneficiarse al máximo de programas de servicios que se ofrecen como parte de su Plan Institucional.

El confinado apeló la clasificación ante la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central. La Supervisora de la Región Este reiteró la decisión del Comité por considerar que la custodia máxima es la adecuada para el señor Guilbe Crespo. Explicó que la custodia asignada reúne los criterios de seguridad y supervisión que el confinado amerita. Indicó que el señor Guilbe Crespo no ha sido objeto de querellas ni sanciones disciplinarias desde su última evaluación de nivel de custodia y ha observado un buen ajuste institucional. También, que se benefició de las Terapias de Control de Impulso y se encuentra integrado en las Terapias de Aprendiendo a Vivir sin Violencia. A pesar de estas notas positivas, explicó los criterios que tomó en cuenta para denegar la apelación. A saber:

Delito: Cumple un delito de extrema severidad. Donde se utilizó un arma de fuego que le causó la muerte a un ser humano. Demostrando gran menosprecio hacia la vida del ser humano.

Sentencia: Cumple sentencia extensa de 119 años. Ha cumplido nueve (9) años, once (11) meses y nueve (9) días de la sentencia impuesta lo que se considera poco tiempo en relación a la misma. Para cumplir el mínimo de la sentencia y ser considerado por la Junta de Libertad bajo palabra resta 25 años. Esto refleja lo extenso del tiempo que debe esperar [para] ser considerado por este organismo es [sic] quien podría otorgarle la libertad más temprana.

Fecha Prevista de Excarcelación: Para extinguir el total de la sentencia le resta 109 [años] y 15 días y la misma la cumplirá el 8 de octubre de 2123.

Ajustes y Programas: Entendemos que ha observado buen ajuste institucional y se benefició de las Terapias de Control de Impulsos y se encuentra integrado en las Terapias “aprendiendo a Vivir sin Violencia”. No obstante, no podemos obviar que aún le resta 109 años y 15 días para cumplir sentencia.

Inconforme, el confinado solicitó sin éxito, la reconsideración del asunto. Recurre por derecho propio ante este Tribunal. Argumenta que erró el Comité al retirar la custodia máxima, ya que en su decisión “no toma en cuenta su desempeño y conducta en la institución cancelaria”. Esto porque existe “prueba indicativa en el expediente del progreso, desempeño, dedicación y buena conducta del apelante que lo hacen merecedor de un cambio de custodia” y que lleva más de 3 años “sin buscarse una querrela administrativa”. Además, que el total de puntos que recibió de la evolución que hizo el Comité es de “4 puntos que por la escala de reclasificación coloca al apelante dentro de los parámetros de una custodia mínima”. Solicita que revoquemos la decisión del Departamento y le otorguemos un cambio de custodia.

Para corroborar lo alegado por el señor Guilbe Crespo, ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a “elevar el calidad de

préstamo” el expediente social del confinado. El Departamento presentó el expediente solicitado, también presentó copia del expediente administrativo del recurso ante la Agencia.

Resolvemos con el beneficio de la comparecencia del señor Guilbe Crespo, así como del contenido de su expediente social y administrativo.

II.

En virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8281, Manual para Clasificación de Confinados de 30 de noviembre de 2012 y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007. Estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la agencia en relación con la clasificación de custodia de los confinados.

Mediante el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Correccionales, el Departamento de Corrección delegó en el Comité de Clasificación y Tratamiento la función de: evaluar las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social de los confinados; establecer un plan de tratamiento, el cual deberá ser evaluado periódicamente; y realizar aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. Regla 1 del Manual de Reglas. Conforme a la Regla 5 del precitado Reglamento, los cambios de custodia caen bajo la jurisdicción de este Comité.

La determinación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses, “[p]or una

parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.”¹ Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberán considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.²

El propósito principal que persigue el Comité al realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados es supervisar la adaptación del confinado y poder prestar oportuna atención a cualquier situación pertinente que pudiera surgir. No obstante, la Sección 7(II) del Manual para Clasificación de Confinados aclara que “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada”. Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación.

En esa dirección, el Tribunal Supremo reconoció que dada la composición del Comité, compuesto por profesionales que cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones constantemente, la determinación formulada por éste debe ser sostenida por el foro judicial; ello, claro está, siempre que no sea

¹ *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 353 (2005).

² *Id.*

arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.³

Cónsono con lo antes expuesto, toda decisión de clasificación de custodia, sea ésta en máxima seguridad, mediana o mínima, se decidirá en orden a los diversos factores medulares, tanto en beneficio del confinado como del resto de la población correccional y la ciudadanía en general. Ninguno puede ser totalmente controlante. Tampoco se trata de una determinación de orden matemático, en la que basta sumar o restar, pues el no menos importante criterio subjetivo del grupo de funcionarios especializados que conduce el proceso es también factor esencial, por lo que tal ingrediente nunca podrá ser eliminado de la fórmula rectora.

Por otro lado, la revisión judicial de las actuaciones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho efectuadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.⁴ A estos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor

³ *Cruz v. Administración*, supra, págs. 354-355.

⁴ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 532 (1993).

probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable.⁵

El propósito fundamental es delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurar que éstos desempeñan sus funciones de conformidad con la ley.⁶ No obstante, al reconocer la importancia de las agencias públicas en nuestro sistema de gobierno, y debido a que éstas cuentan con la experiencia y los conocimientos especializados en los asuntos que le han sido encomendados, el Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que sus decisiones e interpretaciones son acreedoras de deferencia judicial.⁷ En *Vélez Rodríguez v. ARPE*,⁸ dispuso el Tribunal Supremo:

Subyace a esta actitud deferencial el respeto por nuestro sistema constitucional de separación de poderes y el reconocimiento de que las agencias ejecutivas poseen conocimientos y experiencias especializados sobre los asuntos que les han sido delegados. (...) Este rol judicial inherentemente limitado está cimentado también en la teoría, traducida a política pública, de las ventajas institucionales de un sistema regulatorio predominantemente técnico y especializado, que aunque es producto de acción legislativa es implementado por la rama ejecutiva, y que **reserva al poder judicial una función más bien correctora de los excesos o abusos de discreción en que incurran las agencias que administran este sistema y de sus actuaciones *ultra vires*.** (Énfasis nuestro.)

Es por ello que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección.⁹ Esta presunción de regularidad y corrección debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Al revisar la

⁵ Véase: *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998).

⁶ *Miranda v. C.E.E.*, 141 D.P.R. 775, 786 (1996).

⁷ *Misión Ind. de P.R. v. Junta de Planificación y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 142 D.P.R. 656, 671-672 (1997).

⁸ *Vélez Rodríguez v. ARPE*, 167 D.P.R. 684 (2006).

⁹ *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado.¹⁰ Pues de lo contrario su actuación sería *ultra vires* y, como consecuencia, nula.¹¹

III.

En el presente caso, según hemos visto, para denegar la solicitud de reclasificación de custodia, el Comité consideró que el señor Guilbe Crespo tiene un historial de problemas disciplinarios, le falta completar tratamiento de rehabilitación, que los delitos que cometió son de gravedad extrema por su violencia y que demuestran un menosprecio a la vida humana, y por último que le faltaban casi 25 años para ser elegible para una libertad bajo palabra.

Sin embargo, el señor Guilbe Crespo insiste en que él ha mostrado buena conducta, que ha sido reconocido por su activa participación en torneos de deportes y que ha progresado mucho en el área educativa. Sin embargo un examen detenido de su expediente social destaca varios incidentes disciplinarios que perturbaron el funcionamiento y la seguridad del recinto correccional donde ubica el señor Guilbe Crespo y que lo involucran.

Por dos de estos incidentes culminaron en sanciones disciplinarias al señor Guilbe Crespo. De acuerdo a la primera *Resolución* que encontramos, con fecha de 4 de mayo de 2011, el señor Guilbe Crespo “obstruyó las funciones del oficial de custodia al pararse frente a él impidiéndole el paso” para impedir que el oficial ocupara un celular a otro confinado. En una segunda *Resolución*, con fecha de 8 de

¹⁰ *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 D.P.R. 218, 223-224 (1974).

¹¹ Véase: *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993).

septiembre de 2011 y producto de otro proceso disciplinario, quedó consignado como éste, junto a otros confinados, lanzaron fuera de sus celdas “envases de jugo lleno de agua, una (1) muleta y palos de mapos contra el cuerpo de oficiales correccionales que se encontraban destacados en el lugar”. El resultado fue que varios oficiniales correccionales “afectados y/o heridos” fueron referidos al Fondo del Seguro del Estado para tratamiento. Inclusive encontramos, en un informe de novedades, que en una ocasión el señor Guilbe Crespo estuvo a punto de agredir “con un palo de escoba” a un oficial correccional que “se encontraba de espalda” pero “personal de refuerzo” evitó “mayores consecuencias”. En otro informe encontramos que el recurrente, junto a otros confinados, no quiso ubicarse dentro de su celda a la hora del recuento y cuando cierto oficial correccional fue a ubicarlos en sus respectivas celdas “se comportaron de manera hostil hacia mi persona”. Además de eso el recurrente le profirió varias frases soeces al oficial correccional y éste reportó “que no demuestra una buena actitud hacia este oficial ni hacia los supervisores, me faltó el respeto”.

Dado el largo de su condena, y en vista de la violencia involucrada en los delitos por los que fue condenado, y por el historial que problemas disciplinarios que encontramos en el expediente social, no juzgamos irrazonable que el Comité le requiera al señor Guilbe Crespo demostrar buena conducta por un período que guarde una proporción razonable al tiempo total de prisión que debe cumplir, previo a concederle un cambio de clasificación.

Es nuestra opinión que la determinación del Comité está sostenida por la evidencia sustancial en el expediente social y administrativo del señor Guilbe Crespo, y la decisión de ratificar la custodia descansó en parámetros objetivos y discrecionales reconocidos por el Manual para la Clasificación de Confinados, por lo que declinamos intervenir con la *Resolución* recurrida.

Consecuentemente, la deferencia al Comité es debida. Ninguna otra consideración, en este punto, nos mueve a intervenir con la determinación recurrida. El Comité ejerció su *expertise* e hizo las recomendaciones procedentes. Dejó el nivel de custodia inalterado de acuerdo al tratamiento rehabilitador individualizado que corresponde en este momento al señor Guilbe Crespo. Somos también de la opinión que el Comité podía tomar en consideración los incidentes de conducta antes mencionados y el hecho de que considera que aún le falta completar más tratamiento rehabilitador para denegar en estos momentos el cambio de custodia al recurrente.

El Comité hizo un justo balance entre el comportamiento exhibido por el recurrente durante su confinamiento, sus necesidades particulares de rehabilitación y la seguridad institucional. No pensamos que el Comité haya abusado de su discreción al dejar inalterada la clasificación de custodia del señor Guilbe Crespo. Tampoco detectamos indicios de arbitrariedad o perjuicio que nos permite intervenir con la decisión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

El Administrador del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones